

EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA Y EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS

Jeannette Irigoien Barrenne

Instituto de Estudios Internacionales y Facultad de Derecho
Universidad de Chile

INTRODUCCIÓN

Con fecha 25 de mayo de 1993 ha sido instituido por las Resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, en nombre de la comunidad internacional, ...“un tribunal internacional con el solo objeto de juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 (...) y de adoptar con este objetivo el Estatuto del Tribunal Internacional”¹.

Este procedimiento de creación de un Tribunal ad hoc habilitado para juzgar criminales de guerra, en nombre de la comunidad internacional, en un momento en el que todavía persisten enfrentamientos de los beligerantes, es fundamentalmente diferente de aquel que estableció el Tribunal de Nuremberg después de la Segunda Guerra Mundial.

En el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia se trata de la comunidad de Estados, que crean a través de Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas un Tribunal especial, lo que le confiere un carácter eminentemente internacional, pero también político. Al crear este Tribunal en tiempo de guerra, el Consejo de Seguridad ha establecido esta instancia como un instrumento del proceso de paz, y le ha conferido una dimensión política. La utilización de *la justicia al servicio de la paz* es ciertamente una de las innovaciones más importantes y se considera la respuesta a diversas exigencias.

En primer lugar, *una exigencia política*. La imposibilidad de elaborar un plan de paz que fuera aceptable para todas las partes protagonistas del conflicto, la multiplicación de actos que afectan a la población civil, la purificación étnica a través de violaciones masivas, el desplazamiento de poblaciones y de campos de prisioneros, conocidos a través de los medios de prensa, provocaron una gran reacción en la opinión pública internacional. Toda esta presión internacional llevó al conjunto de Estados implicados en el proceso de paz, a adoptar una medida concreta².

Una exigencia moral, ligada estrechamente a la primera. La exigencia moral de establecer una justicia internacional e imparcial para luchar contra la impunidad de los responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario. Se trata de juzgar con toda independencia a los criminales de guerra, cualquiera que sea su lugar en la jerarquía civil o militar y su comunidad de origen, serbio, croata o musulmán de Bosnia. Es esta exigencia moral la que legitima la decisión de instaurar este Tribunal cuando incluso continúan los combates sobre el territorio de la ex Yugoslavia, procurando establecer un papel disuasivo imponiendo la idea que los militares y los dirigentes políticos tenían que responder de sus actos ante una jurisdicción internacional.

Por último, *una exigencia jurídica*, ligada a la existencia que se confirma poco a poco, de una responsabilidad de la comunidad internacional en la protección y defensa de los derechos humanos. Este proceso se ha desarrollado a través de una serie de convenciones y fallos internacionales que son el resultado de un trabajo normativo iniciado después de la Segunda Guerra Mundial en relación a la protección jurídica de los derechos humanos y las libertades fundamentales del ser humano y que ha contribuido a la evolución del derecho internacional humanitario y a la emergencia de la idea de una responsabilidad penal internacional de los individuos en caso de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Este derecho puede definirse como el conjunto... “de principios y reglas que limitan el recurso a la violencia en períodos de conflicto armado” y que tienen por objetivo... “proteger a las personas que no están, o que ya no están directamente envueltas en las hostilidades –los heridos, los naufragos, los prisioneros de guerra y los civiles– y de limitar los efectos de la violencia en los combates para alcanzar los objetivos del conflicto”³.

Aparece entonces que el derecho internacional humanitario debe proteger a los derechos humanos en el contexto específico de conflicto armado. Se ha admitido que en tiempo de guerra o en el caso de peligro público excepcional, se puede limitar el ejercicio de

¹ Estas Resoluciones se adoptan en virtud de las atribuciones que el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas le otorga al Consejo de Seguridad.

² Véase, “La violación como instrumento de guerra”, Tesis de Magíster, VARELA, Soledad. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile. Marzo 1997.

³ Naciones Unidas. El derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Ficha de información N° 13. Ginebra, Naciones Unidas, mayo 1992, p. 1.

ciertos derechos del individuo, por lo tanto, es respecto a las violaciones graves del derecho humanitario que el tribunal internacional para la ex Yugoslavia debe juzgar.

Es debido a estas razones y otras de antigua data que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ha elaborado un proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional con el objeto de fomentar la cooperación internacional para mejorar la represión y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes de trascendencia internacional⁴.

I. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto del Tribunal, "los Magistrados deben ser personas de alta calidad moral, imparcialidad e integridad, que posean las calificaciones requeridas en sus respectivos países, para ser nombrados en las más altas funciones judiciales. Debe tenerse en cuenta en la composición global de las cámaras, la experiencia de los jueces en materia de derecho penal y de derecho internacional, especialmente de derecho internacional humanitario y derechos humanos". Pueden presentar candidaturas los Estados miembros de Naciones Unidas y los no miembros que tengan una misión de Observador permanente, debiendo dirigirse al Secretario General de Naciones Unidas, quien debe transmitirlos al Consejo de Seguridad⁵.

La participación de Magistrados de diferentes países es testimonio de la voluntad de la Asamblea General de Naciones Unidas de tener la representación de los distintos sistemas jurídicos que existen. Sin embargo, puede notarse la predominancia de ocho magistrados del sistema del *common law*, y que han sido nombrados solamente dos magistrados europeos, aun cuando el conflicto se desarrolla en Europa. El Procurador es nombrado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General⁶.

Jurisdicción del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia.

El Tribunal tiene jurisdicción *ratione loci* para crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia,

que corresponde al de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia. Esta limitación geográfica se deriva del fundamento jurídico de la creación del Tribunal que está basado exclusivamente en la Decisión N° 827 del Consejo de Seguridad adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, y que se aplica solamente al territorio de la ex Yugoslavia.

En relación a la jurisdicción *ratione temporis*, el Tribunal tiene competencia para juzgar los crímenes cometidos a partir del 1° de enero de 1991, fecha que marca el comienzo de las hostilidades sobre el territorio de la ex Yugoslavia en opinión del Consejo de Seguridad.

En cuanto a la jurisdicción *ratione materiae*, según el Estatuto, el derecho aplicable por el Tribunal está basado en normas de derecho convencional y en normas consuetudinarias. De la opinión del Secretario General de Naciones Unidas se desprende que el principio *nullum crimen sine lege* exige que el Tribunal Internacional aplique las normas del derecho internacional humanitario que forman parte, sin duda alguna, del derecho consuetudinario, de manera que el problema derivado del hecho que ciertos Estados no hayan adherido a convenciones específicas, no se puede presentar. De acuerdo al Estatuto del Tribunal, "la parte del derecho humanitario que incuestionablemente ha llegado a ser derecho internacional consuetudinario es el derecho aplicable a los conflictos armados, a saber: las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la Convención IV de La Haya y los reglamentos relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, la Convención de 9 diciembre 1948 para la prevención y represión del crimen de Genocidio y el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 8 de agosto 1945"⁷.

Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 enuncian las normas del derecho internacional humanitario y contienen las normas esenciales del derecho internacional consuetudinario aplicables a los conflictos armados internacionales. Establecen normas de conducta en la guerra desde un punto de vista humanitario, protegiendo ciertas categorías de personas. Las infracciones graves a los Convenios de Ginebra figuran en el artículo 50 de la Convención I, en el artículo 51 de la Convención II, en el artículo 130 de la Convención III y en el artículo 147 de la Convención IV, así como en el artículo 3° común a las cuatro Convenciones de Ginebra, que establece las normas mínimas aplicables en caso de conflicto armado interno⁸.

⁴ Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional. Doc. A/49/355. 1° de septiembre 1994. Asamblea General de Naciones Unidas. Nueva York, 1994.

⁵ La composición original del Tribunal: Presidente, Antonio Cassese de Italia. Miembros de la Corte de Apelaciones: George Abi-Saab de Egipto, Jules Deschenes de Canadá, Haopei Li de China, Sir Ninian Stephen de Australia. Presidentes de los dos Tribunales de Primera Instancia: Gabrielle Kirk Mc Donald de Estados Unidos y Adolphus Godwin Karibi-Whyte de Nigeria. Miembros de los dos Tribunales de Primera Instancia: Rustam S. Sidhwa de Pakistán, Lal Chand Vohrah de Malasia, Claude Jorda de Francia, Elisabeth Odio Benito de Costa Rica, quien es Vice-presidenta del Tribunal.

⁶ El Procurador es Richard Goldstone de Sudáfrica y el Procurador Adjunto Graham Blewitt de Australia.

⁷ Véase, *Une Justice Internationale pour l'ex Yougoslavie*. Centre de Droit International (CEDIN), Fédération Internationale des Ligues des Droits de L'Homme (FIDH) et Médecins sans Frontières (MSF). Edit. L'Harmattan, Paris, 1994.

⁸ Convención I para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña; Convención II para mejorar la suerte de heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convención III relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra y Convención IV relativa a la protección de la población civil en tiempos de guerra.

De acuerdo al artículo 2º del Estatuto del Tribunal, que retoma las definiciones de las Convenciones de Ginebra, estas violaciones graves son: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos que incluyen los experimentos biológicos, el hecho de causar intencionalmente grandes sufrimientos o de atentados graves a la integridad psíquica o a la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidades militares y ejecutadas a gran escala de manera ilícita y arbitraria, el hecho de exigir a un prisionero de guerra o a un civil a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, el hecho de privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo e imparcial, la expulsión o transferencia ilegal de un civil o su detención ilegal y la toma de civiles como rehenes.

La Convención de La Haya de 1907 constituye un aspecto importante del derecho internacional humanitario convencional que forma parte del derecho internacional consuetudinario. Las normas de La Haya tratan temas del derecho internacional humanitario que también están consagrados en las Convenciones de Ginebra de 1949, que reconocen que el derecho de los beligerantes de hacer la guerra no es ilimitado y que el uso de ciertos métodos y cierto tipo de armas de destrucción masiva está prohibido.

De acuerdo con el artículo 3º del Estatuto del Tribunal las violaciones a leyes y costumbres de la guerra prohíben: el empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles, la destrucción sin motivo de ciudades y aldeas o la devastación que no se justifica por exigencias militares, el ataque o el bombardeo por cualquier motivo que sea, de ciudades, aldeas, habitaciones o edificios no defendidos, la toma o destrucción o el perjuicio deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia o a la enseñanza, a las artes o ciencias, a monumentos históricos, a obras de arte y a obras de carácter científico, el pillaje de bienes públicos o privados.

La Convención de 1948 y el derecho consuetudinario relativo al *genocidio* establece que este es un crimen condenable sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Su prohibición se impone a todos los Estados, hayan o no ratificado la Convención de 1948, puesto que forma parte del derecho internacional consuetudinario.

El Estatuto del Tribunal reproduce íntegramente los artículos 2º y 3º, que señalan que el genocidio se aplica a todos los actos cometidos con la intención de destruir, del todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: muerte de miembros del grupo; atentado grave a la integridad física y mental de miembros del grupo; sumisión intencional del grupo a condiciones de existencia que conduzcan a su destrucción psíquica total o parcial; medidas para impedir los nacimientos en el seno del grupo; transferencia forzada de niños de un grupo a otro. Serán sancionados los siguientes actos: el genocidio, el intento de cometer genocidio, la incitación directa y pública a

cometer el genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio⁹.

Se establece en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg que los *crímenes contra la humanidad* están dirigidos contra una población civil, cualquiera que sea esta y se encuentran prohibidos, ya sea que se cometan o no en el transcurso de un conflicto armado, de carácter internacional o de carácter interno. Los crímenes contra la humanidad se refieren a actos inhumanos, de extrema gravedad cometidos en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas.

De acuerdo con el artículo 5º del Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, los crímenes contra la humanidad comprenden: el asesinato, exterminación, la esclavitud, la expulsión, la prisión, la tortura, la violación, las persecuciones por razones raciales, políticas y religiosas, y otros actos inhumanos, cuando han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno.

En el territorio de la ex Yugoslavia el crimen contra la humanidad toma también la forma de "*limpieza étnica*" que consiste en rendir una zona étnicamente homogénea, usando la fuerza o la intimidación para hacer desaparecer de esa zona personas pertenecientes a grupos determinados. La "*limpieza étnica*" se realiza por la muerte, la tortura, el arresto y detención arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales, la violación y violencias sexuales, la prostitución forzada, la agrupación de personas civiles en *ghettos*, los desplazamientos, transferencias y deportaciones de poblaciones civiles contra su voluntad, los ataques o amenazas deliberadas contra la población en zonas civiles y la destrucción masiva de bienes. Estas prácticas pueden ser consideradas igualmente como *crímenes de guerra* y pueden también asimilarse a la Convención contra el Genocidio, correspondiendo al Procurador calificar jurídicamente el acto considerado¹⁰.

En relación a la jurisdicción *ratione personae*, pueden ser juzgados por el Tribunal todos los individuos que han cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario a partir del 1º de enero de 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia, o aquellos que han preparado o alentado estas violaciones: los decisores políticos; el comando jerárquico y los subordinados o ejecutores. Los Estados no pueden ser juzgados, solamente los individuos¹¹.

⁹ Artículo 4º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

¹⁰ A diferencia del Estatuto de Nuremberg, este Tribunal Penal califica de "crímenes contra la humanidad" solamente los cometidos en período de conflicto armado.

¹¹ El artículo 7º del Estatuto establece que deben ser juzgados "el que ha planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido o de cualquier manera ayudado o incitado a planificar, preparar o ejecutar un crimen de acuerdo a los artículos 2º a 5º del presente Estatuto, el que es individualmente responsable de dicho crimen".

Por lo tanto, el Tribunal establece tres niveles de responsabilidad: el de las autoridades políticas, el mando jerárquico y el de los subordinados o simples ejecutantes de los delitos.

Las autoridades políticas pueden definirse como las personas que han dirigido las violaciones a los derechos humanos fundamentales del ser humano y violado las leyes de la guerra sistemáticamente para alcanzar objetivos políticos: son los Jefes de Estado, los gobernantes y altos funcionarios. Pueden ver comprometida su responsabilidad por haber planificado, ayudado y alentado a planificar o incitado a cometer los crímenes. El interés práctico de esta fórmula es la de reprimir los actos que, siendo simplemente preparatorios, normalmente quedarían sin ser juzgados. Además, estos actos son considerados como una infracción autónoma, la que puede ser reprimida independientemente del juzgamiento de los crímenes cometidos por los ejecutores de ellos. Las autoridades políticas son responsables por haber participado en la comisión de dichos delitos como autores morales, provocadores u organizadores.

El mando jerárquico constituye el nivel intermedio de la responsabilidad. Son las personas que dan las órdenes para ejecutar actos criminales. El que ha dado la orden de cometer un crimen es igualmente culpable que el autor directo del crimen. Este principio, contenido en las Convenciones de Ginebra de 1949, se aplica tanto a los *superiores militares*, que se encuentren al mando de fuerzas armadas regulares o irregulares, y a las *autoridades civiles*. La responsabilidad del que da la orden está comprometida, es independiente de la realización efectiva del crimen ordenado a ejecutar. Se trata del hecho de haber ejercido el mando de manera delictuosa, lo que se aprecia *per se* y que constituye una infracción en sí misma.

Los subordinados o ejecutantes se sitúan en el tercer grado de responsabilidad. Se encuentran comprometidos por su calidad de autor directo de los actos inculpativos. El principio así establecido de la responsabilidad penal individual de los ejecutores directos constituye una medida de "intimidación preventiva" cuyo objetivo es disuadir al mayor número posible de ejecutantes subalternos de perpetrar tales crímenes. No se acepta la excusa de "orden superior".

II. EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

En su 46º período de sesiones la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ha estudiado y analizado el Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional que está incluido en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Uno de los debates importantes respecto a la creación del Tribunal se refiere a establecer si es necesario modificar la Carta de Naciones Unidas o celebrar un tratado especial. Se expresó una opinión favorable a la aprobación de una Resolución por la Asamblea

General y/o el Consejo de Seguridad, prevaleciendo en definitiva el criterio de que el método para crear el Tribunal era un asunto político que debían decidir los Estados y que tanto el Estatuto como el comentario debían recoger las diversas posibilidades¹².

En definitiva se optó por celebrar un tratado que fue firmado en Roma, Italia, el 11 de septiembre de 1998. La creación de un Tribunal Penal Internacional no es una idea nueva en el seno de Naciones Unidas. Al término de la Segunda Guerra Mundial las potencias vencedoras decidieron crear los Tribunales de Nuremberg y Tokio e incluso con anterioridad, el artículo 227 del Tratado de Versalles de 1919 planteaba el enjuiciamiento del Emperador Guillermo I, lo que no fue posible debido a la negativa de los Países Bajos de extraditarlo. Los crímenes contra la humanidad como el genocidio y los asesinatos en masa cometidos durante estos últimos años y los dos graves conflictos ocurridos en la ex Yugoslavia y en Ruanda, han confirmado la *necesidad* de crear con urgencia un órgano jurisdiccional permanente, autónomo y universal para el castigo de los crímenes de genocidio y otros que provocan centenares de muertes y de crueldad en el mundo.

El establecimiento de un Tribunal Penal Internacional no puede estar desvinculado de la elaboración de un Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En 1947 la Asamblea General de Naciones Unidas encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulase:

- "a) los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg; y
- b) que preparase un proyecto de código en materia de delitos (crímenes) contra la paz y la seguridad de la humanidad en el que se indicase claramente la función que correspondía a los principios mencionados en el punto a)"¹³.

En 1950, el Relator especial de la Comisión de Derecho Internacional para este tema Jean Spiropoulos presentó un Informe que contenía la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg y en 1954 la propia Comisión presentó a la Asamblea General el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Además, se ha considerado un importante precedente la referencia que se hace a una instancia penal internacional en las Convenciones para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio en 1948 y para la

¹² Doc. Asamblea General. Cuadragésimo noveno período de sesiones. Suplemento N° 10 (A/49/10) Naciones Unidas - Nueva York, 1994.

¹³ Resolución 177 (II) de 21 noviembre 1947. Asamblea General de Naciones Unidas. C.D.I. Informe a la Asamblea General, 1991. Doc. A/46/10. p. 213.

prevención y el castigo del delito de *apartheid* en 1973. Sin embargo, la Asamblea General solicitó (en 1954 y en 1957) postergar el examen del Informe de la Comisión de 1953 por encontrarse relacionada con el tema de la definición de la agresión, por lo que fue pospuesto hasta 1974¹⁴.

A partir de 1982 la Comisión de Derecho Internacional designó al senegalés Doudou Thiam como Relator Especial, quien presentó nueve informes sobre este tema y en 1991 se crea un Grupo de Trabajo para seguir analizando las principales cuestiones planteadas por el Informe de la Comisión que es presidido por Abdul Koroma, de Sierra Leona, y que contiene importantes acuerdos: la creación de un tribunal mediante un Estatuto incorporado a un tratado celebrado entre los Estados partes; el ejercicio exclusivo de la jurisdicción sobre los particulares (individuos), como personas distintas a los Estados; la limitación de los crímenes (competencia material) definidos en distintos instrumentos internacionales, entre ellos el Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; la no obligatoriedad (al menos al comienzo) de la jurisdicción del Tribunal, en el sentido de jurisdicción general que todo Estado parte en el Estatuto está obligado a aceptarla *ipso facto* y sin necesidad de otro acuerdo; la no permanencia (al menos al comienzo) del tribunal como órgano internacional y la necesidad de asegurarse las garantías procesales, la independencia y la imparcialidad de sus procedimientos¹⁵.

La Comisión de Derecho Internacional continuó el estudio y análisis del tema y en 1994 presentó a la Asamblea General un proyecto de Estatuto y se creó un Comité Especial abierto a la participación de todos los Estados para examinar la creación y la composición del Tribunal, el nombramiento de los magistrados y sus funciones y las del fiscal. Examinaremos algunas disposiciones de este proyecto.

El Tribunal Penal Internacional tiene una jurisdicción complementaria para castigar los graves crímenes a que se refiere el Estatuto, pero son los Estados los que deben procesar adecuadamente al inculpado, entregarlo a otro país para ser procesado o al nuevo tribunal que se creará con el consentimiento de los Estados¹⁶.

El Título II del Proyecto de Estatuto trata de la composición y administración del Tribunal que estará formada por dieciocho magistrados elegidos por mayoría absoluta de los Estados partes en votación secreta y establece como órganos los siguientes: la Junta de Gobierno, que se constituye por el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo;

la Sala de Apelaciones, varias salas de primera instancia y otras salas; la Fiscalía y la Secretaría.

La competencia *ratione personae* se encuentra referida al enjuiciamiento de personas, se persigue la responsabilidad penal individual, lo mismo que en los Tribunales ad hoc creados por el Consejo de Seguridad para el juzgamiento de individuos que han cometido genocidio y otros delitos en la ex Yugoslavia y en Ruanda¹⁷.

La competencia *ratione materiae* es algo más complicada, aun cuando puede advertirse un principio de consenso en considerar que el nuevo Tribunal deberá juzgar a aquellos que han cometido el crimen de genocidio, el crimen de agresión, las violaciones graves a las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes definidos en los tratados y que se consideran excepcionalmente graves y de trascendencia internacional. En las discusiones se ha establecido que para juzgar el crimen de genocidio, el Tribunal tendría una competencia inherente o automática, en cambio en relación con los otros crímenes se prevé la expresión del doble consentimiento de los Estados: debe aceptar ser parte del Estatuto y después aceptar la jurisdicción del Tribunal. El consentimiento del Estado del detenido y del Estado donde se cometió el acto resulta indispensable¹⁸.

Como en todo procedimiento, la acción de la Fiscalía resulta fundamental. La asistencia y las funciones del fiscal guardan importante relación con la cooperación y la asistencia judicial, siendo el fiscal el órgano encargado de investigar las denuncias presentadas, aun cuando el Estado debe consentir en la investigación como requisito previo.

La participación del Consejo de Seguridad, órgano encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales, ha sido cuestionada por algunos autores, que consideran que el nuevo Tribunal debe ser autónomo, por lo que se ha criticado la disposición del artículo 23 del proyecto de Estatuto que otorga al Consejo de Seguridad la facultad de que efectúe la calificación del delito de agresión antes que pueda iniciarse el proceso¹⁹.

¹⁷ Véase, BURGOS SALINAS, Hernán. "El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia". En *Solución Judicial de Controversias. El Derecho Internacional ante los Tribunales Internacionales e internos*. M. Teresa Infante Caffi y Rose Cave (compiladoras), Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile y Sociedad Chilena de Derecho Internacional. Santiago de Chile, 1995. (págs. 147 - 175).

¹⁸ Véase, "Crimes within the ICC's jurisdiction and essential elements of their definitions". A Memorandum of the Lawyers Committee for Human Rights. New York, February, 1997.

¹⁹ Artículo 23 del Proyecto de Estatuto, párrafo 2: "(...) no podrá presentarse (...) ninguna denuncia relativa a un acto de agresión (...) sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que un Estado ha cometido el acto de agresión (...). "En el párrafo 3 de este artículo se prohíbe a la Corte conocer un asunto relacionado con una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

¹⁴ Resolución 3314 (XXIX) Asamblea General de Naciones Unidas. Nueva York, 1974.

¹⁵ Véase, RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor. *Temas de Derecho Internacional. I La justicia internacional*. Edit. Italgráfica, Caracas, Venezuela. San Juan, Puerto Rico, julio 1996.

¹⁶ El artículo 4 del Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad establece la obligación de juzgar o conceder la extradición.

El Estatuto contempla también las normas de procedimiento, el régimen de los recursos de apelación y revisión, las normas sobre extradición y cooperación judicial internacional, las disposiciones sobre examen de testigos y expertos y la provisión del financiamiento necesario para sufragar los gastos que demanda el juicio penal. La ejecución de las penas debe realizarse en el territorio de uno de los Estados partes elegido por el Tribunal y las condiciones de la detención y prisión son reguladas por la legislación del Estado de detención. Se establecen también las condiciones para la procedencia del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas.

CONSIDERACIONES FINALES

Sin lugar a dudas, la interdependencia entre los Estados, característica que se ha acrecentado con el proceso de globalización en los últimos años, se refleja también en la creación de un Tribunal Penal Internacional que reviste un especial interés no solamente desde un punto de vista jurídico, sino también en su aspecto de política internacional, puesto que refleja la evolución de principios y conceptos tan fundamentales como la soberanía de los Estados que cede ante graves problemas que deben ser considerados como de interés común para todos los países.

Los crímenes contra la humanidad, como el genocidio y los asesinatos en masa que se han cometido en este siglo, han sido y son rechazados por la comunidad internacional en su conjunto, por los gobiernos, por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales y por todos los individuos que aspiran a vivir en paz y seguridad internacional.

Los graves conflictos no internacionales, aunque sus efectos se hicieron sentir más allá de sus fronteras e involucraban a la comunidad y a los órganos internacionales (el de la ex Yugoslavia y el de Ruanda), han confirmado la necesidad de crear con urgencia Tribunales Penales Internacionales y han permitido la creación de un Tribunal Penal Internacional en el marco de Naciones Unidas con jurisdicción para juzgar y sancionar los crímenes de genocidio y otros que provocan centenares de muertes y aflicción en el mundo.

La creación de un Tribunal Penal Internacional permanente se justifica, entre otras razones, para poner fin a la impunidad; para asegurar el castigo de los ofensores y hacer posible un proceso de reconciliación para las víctimas y sus familiares; suplir la falencia de las autoridades locales de llevar a juicio a autoridades políticas o militares relevantes en cada país y remediar las limitaciones de funcionamiento de los Tribunales Ad Hoc²⁰.

²⁰ Véase "Establishing an International Criminal Court". A Position paper of the Lawyers Committee for Human Rights. March, 1996.